

de Barcelona, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes y derechos afectados por la urgente ocupación (artículo 16 del Reglamento de Expropiación Forzosa), los interesados podrán dirigir en el plazo expresado, ante esta Demarcación de Carreteras, la oportuna reclamación a los efectos de subsanar los errores de la relación.

Barcelona, 20 de diciembre de 2001.—Vicente Vilanova Martínez-Falero.—9.758.

Anuncio de información pública sobre el levantamiento de las actas previas a la ocupación correspondientes a los bienes y derechos afectados por la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto: «Autovía del Cantábrico. Carretera N-634, de San Sebastián a Santiago de Compostela. Tramo: Variante de Navia» (clave: 12-O-4110). Términos municipales de: Coaña y Navia. Provincia de: Asturias.

Mediante Resolución de fecha 17 de enero de 2002, la Dirección General de Carreteras ordena a esta Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias la incoación del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto arriba indicado, el cual había sido previamente aprobado por la Subdirección General de Proyectos a través de acuerdos de fecha 17 de julio de 2001.

Es de aplicación la disposición adicional tercera de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 304, del 20), a cuyo tenor se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones forzosas a que se dé lugar la ejecución de las obras necesarias para la realización de la Autovía del Cantábrico. La tramitación del correspondiente expediente expropiatorio se ha de ajustar, por tanto, al procedimiento de urgencia previsto en los artículos 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 (LEF) y concordantes de su Reglamento, de 26 de abril de 1957.

En consecuencia, esta Demarcación de Carreteras del Estado, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 98 de la LEF y atendiendo a lo señalado en las reglas 2.^a y 3.^a de su artículo 52, ha resuelto convocar a los propietarios que figuran en las relaciones que se harán públicas en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», y que se encuentran expuestas en los tableros de anuncios de los Ayuntamientos de Navia y Coaña, así como en el de esta Demarcación de Carreteras, para que asistan al levantamiento de las actas previas a la ocupación en los lugares, fechas y horas que a continuación se indican:

Término municipal de Coaña:

Lugar: Ayuntamiento de Coaña.

Fecha y hora: Día 29 de abril de 2002, de diez treinta a trece treinta y de dieciséis treinta a dieciocho treinta horas, y día 30 de abril de 2002, de nueve treinta a trece treinta y de dieciséis treinta a dieciocho treinta horas.

Término municipal de Navia:

Lugar: Ayuntamiento de Navia.

Fecha y hora: Día 2 de mayo de 2002, de diez treinta a trece treinta y de dieciséis treinta a dieciocho treinta horas.

Además de en los medios antes citados, se dará cuenta del señalamiento a los interesados mediante citación individual y a través de la inserción del correspondiente anuncio en los diarios «La Nueva España» y «La Voz de Asturias», y en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta última publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, servirá como notificación a los posibles interesados que no hayan podido ser identificados, a los titulares de bienes y derecho afectados que sean desconocidos, y a aquellos de los que se ignore su paradero.

Es de señalar que la presente publicación se realiza, además, a los efectos de información pública contemplados en los artículos 17.2, 18 y 19.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, para que, en el plazo de quince días (que, conforme establece el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, podrán prorrogarse hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las actas previas a la ocupación), puedan los interesados formular por escrito, ante esta Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias (plaza de España, número 3, 33071 Oviedo), alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Los correspondientes planos parcelarios de expropiaciones podrán ser consultados tanto en las dependencias de la propia Demarcación como en las oficinas de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radican los bienes afectados.

Oviedo, 13 de marzo de 2002.—El Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, Agustín Falcón Basarán.—9.757.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo número 1718/98.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a la interesada, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la Resolución del recurso de fecha 31 de mayo de 1999, adoptada por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera en el expediente número 1718/98:

«Examinado el escrito que eleva ante este Ministerio doña Monserrat Vázquez Naranjo por el que se interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de fecha 6 de mayo de 1994, de la entonces Dirección General del Transporte Terrestre, por la que se le sancionaba como propietaria del vehículo B-4676-JX, con la multa de 250.000 pesetas (expediente IC 18724/94).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución del entonces Director general del Transporte Terrestre, de 6 de mayo de 1994, se impuso a doña Monserrat Vázquez Naranjo, como propietaria del vehículo matrícula B-4676-JX, una sanción de 250.000 pesetas por una infracción muy grave contemplada en el artículo 140.e) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, por no haber atendido el requerimiento de los discos diagrama realizado el 28 de febrero de 1994.

Segundo.—El 6 de febrero de 1998, la interesada presentó un recurso de revisión en el que exponía que había vendido el vehículo matrícula B-4676-JX a don José María Almirall Aguilar en enero de 1993, si bien, con posterioridad, “al ver que el comprador no era responsable ni de los pagos a los que se había comprometido y a los trámites de cambio de nombre del vehículo”, decidió retirarle el camión, vendiéndolo posteriormente a la entidad “Recuperación de Materiales Sólidos, Sociedad Limitada”.

Adjuntaba copia de documento privado de compraventa celebrado entre la interesada y el señor Almirall, fechado en enero de 1993, y certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que se señalaba que el 18 de octubre de 1994 había adquirido el vehículo la empresa ya citada.

Tercero.—El ... de marzo de 1998 emitió informe desfavorable el Inspector general del Transporte Terrestre.

Cuarto.—La propuesta de resolución de la Subdirección General de Recursos, de 2 de diciembre de 1998, es igualmente contraria a la estimación del recurso; a cuya propuesta, el Abogado del Estado manifestó su conformidad, mediante escrito de 4 de diciembre siguiente.

Quinto.—Solicitado el preceptivo dictamen al Consejo de Estado, éste lo emite con fecha 25 de febrero de 1999, en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Único.—El recurso de revisión, establecido en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene carácter extraordinario y sólo procede cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el citado precepto. Por ello, ha de ser objeto de una interpretación estricta, evitando así que se convierta en cauce ordinario de impugnación de los actos administrativos.

En el asunto sometido a consulta (dice el Consejo de Estado) la interesada argumenta que la resolución sancionadora incurrió en un error, al no tener en cuenta que con anterioridad a la fecha en que se le requieren los discos diagrama había vendido el vehículo a un tercero. Sin embargo, a juicio del Consejo de Estado, los documentos presentados por la recurrente no permiten acreditar dicho extremo, ya que ha presentado únicamente un documento privado.

Por lo demás, no cabe ignorar que la propia recurrente admite que con posterioridad a la celebración de dicho contrato (en enero de 1993) volvió a adquirir la propiedad del vehículo, por lo que, ni aun aceptando el valor probatorio del documento presentado, cabría estimar probado que en la fecha a la que se refería el requerimiento de los discos diagrama la señora Vázquez no fuera titular del vehículo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que procede desestimar el recurso de revisión sometido a consulta.

En su virtud, esta Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña Monserrat Vázquez Naranjo contra la referida Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 6 de mayo de 1994, por el que se le sanciona con 250.000 pesetas de multa por infracción muy grave de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 7 de febrero de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—9.577.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 4.809-4.810-4.811/99.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos adoptadas el 14 de noviembre de 2000, por la Subsecretaría del Departamento en los expedientes números 4.809-4.810-4.811/99:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la representación de “Transtorreveja, Sociedad Limitada”, contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de 40.000 pesetas, por haber superado en menos de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados (expediente IC-843/1999).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se

levantó acta de infracción, con fecha 29 de abril de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador en el que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso en el que niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación del acto impugnado o, subsidiariamente, la reducción de la sanción. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El procedimiento se ajusta, en todas sus fases, a lo establecido en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Respecto a la alegación de la omisión del trámite de audiencia al interesado, ésta es conforme con lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre y el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que los aducidos por el interesado se podrá prescindir del trámite de audiencia al interesado. Además, en todo momento se han respetado los derechos del interesado en el expediente sancionador. Tal como preceptúa el artículo 135 de la Ley 30/1992, toda vez que el interesado formuló, en su momento, las oportunas alegaciones. Por tanto, no cabe admitir la indefensión cuando el hecho imputado no ha sufrido ninguna modificación a lo largo de la tramitación del expediente sancionador.

Tercero.—Alega el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, se ha de señalar que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

Cuarto.—Por último, en cuanto a la alegación del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199.1 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artícu-

lo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a dos multas de 20.000 pesetas (total 40.000 pesetas).

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorre- vieja, Sociedad Limitada", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L. O. T. T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de Argentería 1302-9002-25 número 0009668876, paseo de la Castellana, 67, Madrid haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por la representación de "Transtorre- vieja, Sociedad Limitada", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de 30.000 pesetas, por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos (expediente IC-847/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó en acta de infracción, con fecha 29 de abril de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador en el que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone recurso en el que se alega por el recurrente, lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación del acto impugnado o reducción de la sanción. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desfavorable.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta su conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos. No cabe admitir que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, ya que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero y 18 de marzo de 1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter

de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

Segundo.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 30.000 pesetas.

Tercero.—Respecto al procedimiento, éste se ajusta, en todas sus fases a lo establecido en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por tanto no cabe admitir la nulidad a la que alude el recurrente, siendo ajustada a Derecho la resolución recurrida.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorre- vieja, Sociedad Limitada", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de Argentería 1302-9002-25 número 0009668876, paseo de la Castellana, 67, Madrid haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorre- vieja, Sociedad Limitada", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de 50.000 pesetas, por la falta de discos del tacógrafo, correspondientes a 826 kilómetros (expediente IC-845/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó en acta de infracción, con fecha 29 de abril de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente en el que se cumplió el trámite de audiencia al interesado y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso en el que niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente

a la defensa de sus pretensiones, especialmente la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones y solicita la revocación del acto impugnado o reducción de la sanción. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos.

No cabe admitir que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, pues la presunción de veracidad que se atribuya al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

Segundo.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198.i) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 a 230.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 pesetas.

Tercero.—Por último, en cuanto al procedimiento, éste se ajusta, en todas sus fases, a lo establecido en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transportes a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por tanto, no puede admitirse la alegación del recurrente en cuanto que se le ha producido indefensión.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorre vieja, Sociedad Limitada", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en el artículo 146.4 de la L. O. T. T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de

Argentaria 1302-9002-25 número 0009668876, paseo de la Castellana, 67, Madrid haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 7 de marzo de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—9.582.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 5213-6141-6202/99.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 25 de junio de 2001 las dos primeras y 30 de mayo de 2001 la tercera, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento en los expedientes números 5213/99, 6141/99 y 6202/99:

Examinado el recurso formulado por «Construcciones Teodoro Toquero, Sociedad Limitada», contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 27 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de 250.000 pesetas, por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección del transporte en el ejercicio de sus funciones, al no presentar determinados discos diagrama que le fueron requeridos, infracción tipificada en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987 (expediente IC-2583/1998).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso del interesado se admiten los hechos sancionados, alegando en su defensa una serie de circunstancias concurrentes que han llevado a la empresa a verse involucrada en unos procedimientos judiciales de los que adjunta fotocopia, así como en graves problemas económicos; entiende que los hechos deben calificarse como infracción grave y vulnerado el principio de proporcionalidad de la sanción y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso este que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados constituyen infracción calificada de muy grave en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 197.e) de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 20 de septiembre.

Las alegaciones formuladas en el escrito de recurso no desvirtúan los fundamentos que sirvieron para dictar la resolución que se impugna, habida cuenta que los procedimientos judiciales en los que se ha visto involucrada la empresa recurrente no le eximen de su responsabilidad administrativa por la infracción cometida, máxime cuando los hechos a los que alude como justificación según sus manifestaciones se inician en noviembre de 1998, es decir, que se producen con posterioridad al requerimiento de los discos-diagrama (junio de 1998) y en ningún momento pone de manifiesto la imposibilidad de atender al mismo, por lo que se entiende que la calificación de la infracción es correcta.

2. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con multa de 230.001 hasta 460.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción fijándola en una multa de 250.000 pesetas.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso ordinario interpuesto por «Construcciones Teodoro Toquero, Sociedad Limitada», contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 27 de julio de 1999 (expediente IC-294/1999), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Examinado el recurso formulado por «Guigatrans, Sociedad Limitada», contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 30 de septiembre de 1999, que le sancionaba con multa de 250.000 pesetas, por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección del transporte en el ejercicio de sus funciones al no presentar determinados discos-diagrama que le fueron requeridos, infracción tipificada en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987 (expediente IC 1169/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta de infracción al ahora recurrente por no presentar la documentación requerida, entre otra, los discos-diagrama correspondientes al vehículo SS-6368-AF comprendidos entre el 14 de septiembre y el 26 de noviembre de 1998 (fecha de la notificación).

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, cuya iniciación y denuncia se notifica el 21 de junio de 1999, en el que se cumplió la normativa vigente, sin que se formularan alegaciones y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado, sustancialmente, no haberse cumplido con el requerimiento de los documentos por fallecimiento del anterior Gerente en aquellas fechas, así como prescripción de la infracción, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso este que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.